

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No ANTAI-AL-253-2022. Panamá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, el denunciante de manera anónima presentó ante esta Autoridad una denuncia en contra de la servidora pública de la Policía Nacional Capitana [REDACTED] [REDACTED] quien labora en la [REDACTED]. Narra el denunciante anónimo que, actualmente la Capitana [REDACTED] labora en la policía, pero que en sus días libres utiliza los vehículos de la institución para asuntos personales, tales como vigilancia de su pareja, para lo cual es asistida por otras unidades femeninas que están en turno, aprovechándose de su jerarquía. El denunciante añade que considera que no es justo que se utilicen recursos tales como vehículos policiales para asuntos personales.

Del análisis de los hechos denunciados es oportuno destacar en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

**“Artículo 6.** La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes

mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro)

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, cabe destacar que la Ley No. 18 de 13 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional establece lo siguiente:

“**Artículo 119.** La Policía Nacional contará con una dirección de responsabilidad profesional y un reglamento disciplinario específico. La Dirección de Responsabilidad Profesional tiene por finalidad velar por el profesionalismo y altísimo grado de responsabilidad por parte de los miembros de la Policía Nacional. A tal efecto, será la encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción. Dichas investigaciones serán realizadas de oficio o por denuncia” (lo subrayado es nuestro).

Como se observa, el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional dispone la oficina de la policía que debe conocer las denuncias por presuntos actos de corrupción y violaciones a los procedimientos policiales, para lo cual tienen su propio sistema de sanciones, como indica el artículo 120 de dicha exerta legal:

“**Artículo 120.** Las sanciones que se apliquen a los miembros de la Policía Nacional en base al Reglamento Disciplinario consistirán en amonestación privada, amonestación pública, arresto, destitución, todas sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar por razón de lo dispuesto en el Código Penal.”

En este contexto, es preciso destacar que las actuaciones de los servidores públicos deben estar enmarcadas en el principio de legalidad, en virtud del cual “ninguna actuación administrativa sería lícita si no existe una previa habilitación o apoderamiento legal, esto es, si la ley no ha atribuido a la Administración el poder o la potestad de realizarla, fijando los límites y condiciones para el ejercicio de esa actividad. Esto es lo que se denomina vinculación positiva de la Administración a la ley, lo que supone que todo lo que no le permite expresamente la ley le está prohibido por principio” (SÁNCHEZ MORÓN, Miguel, Derecho Administrativo, parte general,

citado por [REDACTED], [REDACTED], Sistemas Jurídicos, S.A., 2019, pág. 29).

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar, por denuncia, la gestión administrativa en instituciones públicas no incluye el examen de procesos administrativos especiales realizados por otras entidades públicas, a fin de determinar si se cumplieron los trámites establecidos, y específicamente cuando existen leyes especiales que atribuyan dichas facultades a una institución.

A fin de cumplir con la fase de admisión de las denuncias establecida en el artículo 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, esta Autoridad procede a determinar si es o no competente para conocer de la investigación con fundamento en el artículo 84 que establece lo siguiente:

**“Artículo 84.** La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo.”

En el presente caso se observa que la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 18 de 13 de junio de 1997 antes citada, establece en su artículo 119 que la Dirección de Responsabilidad Profesional es la encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción, por lo cual estima esta Autoridad que debe proceder según el artículo 36 de la Ley 38 de Procedimiento Administrativo General que indica así:

**“Artículo 36.** Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos (lo subrayado es nuestro).”

La norma citada claramente ordena actuar con apego al principio de legalidad y conforme a las competencias legalmente establecidas. En este caso se observa que existe una ley especial que atribuye la competencia de investigar los casos por presuntas violaciones de procedimiento policiales o actos de corrupción de sus funcionarios a la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de conocer la presente denuncia presentada de forma anónima en contra de la **CAPITANA** [REDACTED] [REDACTED] de la [REDACTED], toda vez que compete a la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional.

**SEGUNDO: REMITIR** copia autenticada de este caso a la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del caso AL-172-2022.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 36 y 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 de Procedimiento Administrativo General.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR**  
Directora General



EFA/OC/NR/MS  
Exp. 172-2022